

RECURSO DE REVISIÓN:
RDAA/0279/2024/AVV
RECURRENTE
VS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Santiago de Querétaro, Qro., a 30 (treinta) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

Vistos en estudio los autos del expediente en que se actúa, desprendiéndose que el día 03 (tres) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), se notificó al Partido Revolucionario Institucional, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la resolución de fecha 27 (veintisiete) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro); lo anterior sin que esta Comisión fuera notificada del cumplimiento a la resolución en el plazo y términos establecidos para el efecto. -----

POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ACUERDA.-----

Con fundamento en los artículos 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; toda vez que, del expediente en que se actúa se advierte que el día 03 (tres) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), se notificó al sujeto obligado mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la resolución definitiva dictada de fecha 27 (veintisiete) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), a efecto de que diera cumplimiento e informara a esta Comisión lo conducente. Lo anterior, sin que el sujeto obligado rindiera el informe de cumplimiento a la resolución en el plazo y términos establecidos. -----

En consecuencia, se procede a realizar un análisis del cumplimiento a la resolución dictada el **27 (veintisiete) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)**, en armonía con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a partir de los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Primero.- El primero de julio de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Partido Revolucionario Institucional, a la que se le asignó número de folio 220459824000012, con fecha oficial de recepción 02 (dos) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), requiriendo la información consistente en:-----

Solicitud de información: "Solicito que se me proporcione el informe o relatoría que este comité del PRI elaboró sobre su reciente asamblea estatal y que luego envió al Comité Ejecutivo Nacional del partido, en relación a la 24 Asamblea Nacional del próximo domingo 7 julio de 2024.

De antemano agradecería mucho si este comité estatal pudiera enviar el documento solicitado antes del próximo 7 de julio, fecha en la que se realizará la Asamblea Nacional." (sic)



Otros datos para su localización: "En redes sociales, el PRI nacional informó que cada comité de las entidades federativas elaboró un informe de relatoría sobre su asamblea estatal, documento en el que los militantes emiten opiniones y propuestas en el marco de la 24 Asamblea Nacional. Ese es el documento que yo solicito mediante esta solicitud de información.

A continuación anexo el link de la publicación en redes sociales en la que se hace referencia al documento que estoy solicitando: https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1817971068751040712." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"

Al respecto, el sujeto obligado en fecha 30 (treinta) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro) emitió su respuesta dentro del plazo legal previsto por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- El ciudadano, promovió recurso de revisión el 05 (cinco) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), señalando como agravio que "El sujeto obligado no proporcionó la información solicitada con el argumento de que los documentos fueron entregados al PRI Nacional, sin embargo, este partido local tuvo que guardar registro de los archivos que tuvo en sus manos. Por ese motivo solicito la intervención del instituto de transparencia para que ordene al PRI Querétaro hacer una búsqueda exhaustiva y proporcionar los archivos requeridos.". El 13 (trece) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro) se notificó al sujeto obligado el acuerdo de radicación, en el cual, se le formuló un requerimiento para que rindiera **el informe justificado en torno a la causa, en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles**, de conformidad con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Querétaro; a lo que fue omiso en dar cumplimiento. -----

Tercero.- En fecha 28 (veintiocho) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro) el sujeto obligado rindió el informe justificado a través e la Plataforma Nacional de Transparencia; mismo que en fecha 02 (dos) de septiembre del año en curso le fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico a la persona recurrente, para que rindiera sus debidas manifestaciones, lo cual no se efectuó. -----

En fecha 18 (dieciocho) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) se dictó cierre de instrucción para entrar al estudio de la causa y dictar la resolución respectiva, mismo que fue notificado a las partes que conforman el presente recurso. -----

Cuarto.- En fecha 27 (veintisiete) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), tras realizar un análisis de las constancias, en relación con la causa de pedir expuesta por la persona recurrente y la normatividad aplicable a la materia, se dictó la resolución conforme a derecho procedente, se modificó la **respuesta y se ordenó al Partido Revolucionario Institucional realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en la solicitud de folio 220459824000012, información que debía entregarse a la persona recurrente de forma legible y clara.** Lo anterior en los términos planteados por los resolutivos segundo, tercero y cuarto de la Resolución aludida, que a continuación se citan: -----

"Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 144 y 4, 5, 7, 11, 13, 15, 117, 121, 127, 129, 130,



140, 144, 149 fracción III y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado y se **ordena al Partido Revolucionario Institucional realizar la búsqueda exhaustiva y razonable** del informe o relatoría que el comité del PRI elaboró sobre su asamblea estatal y que luego envió al Comité Ejecutivo Nacional del partido, en relación a la 24 Asamblea Nacional del domingo 7 julio de 2024, información que deberá mostrarse legible y clara y, la posterior entrega a la persona recurrente.-----

La información deberá entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones y deberá mostrarse de manera clara y comprensible tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, salvaguardando los datos personales, que pudieran contener, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, emitiendo en su caso, las versiones públicas confirmadas por el Comité de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quincuagésimo séptimo y sexagésimo segundo de los "Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas" y en caso de que no obre en sus archivos de una respuesta fundada y motivada.

Tercero. - Para el cumplimiento del **Resolutivo Segundo** que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 (diez) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la Unidad de Transparencia del **Partido Revolucionario Institucional**, quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento en un plazo no mayor a 03 (tres) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

Cuarto. - Se requiere a la Unidad de Transparencia del **Partido Revolucionario Institucional**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento** quién es el **Titular de la unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del incumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. ----"

La resolución se notificó al sujeto obligado mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia, **el día 03 (tres) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)**, por lo que el plazo para dar cumplimiento comprendía del **04 (cuatro) al 17 (diecisiete) de octubre del 2024 (dos mil veinticuatro)**, conforme a lo establecido en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En tenor a lo anterior, el sujeto obligado no rindió el informe de cumplimiento a lo ordenado por esta Comisión. -----

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero. - La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado **es competente** para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en



materia de solicitudes de información interpuestas por los particulares en contra de las respuestas de los sujetos obligados en materia de solicitudes de información, encuadrando en el supuesto el expediente en que se actúa, de conformidad con los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de conformidad con los artículos 33 fracción VI de la Ley local y 42 fracción III de la Ley General en la materia, cuenta con la atribución de imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones. -----

Por otra parte, respecto del cumplimiento a **las resoluciones emitidas por la Comisión**, la normatividad de la materia establece lo siguiente: -----

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro

Artículo 149. La resolución de la Comisión podrá : I. Desechar o sobreseer el recurso; II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, la Comisión de manera fundada y motivada, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 152. Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo hará del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, con carácter de denuncia, para que ésta inicie, el procedimiento de responsabilidad respectivo

Artículo 155. Las resoluciones de la Comisión son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados

Artículo 157. Los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones de la Comisión en el plazo de diez días hábiles y deberán informar a esta sobre su cumplimiento a través de la Unidad de Transparencia. Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a la Comisión, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que la Comisión resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 158. Recibido el informe del cumplimiento, la Comisión dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Comisión, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera, hecho lo cual la Comisión dará vista al sujeto obligado para que en el plazo de tres días hábiles rinda el informe que corresponda.

Artículo 159. La Comisión deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del informe del sujeto obligado y en su caso del resultado de la verificación de la información realizada. Si la Comisión considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, la Comisión:

I.-Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al titular de la dependencia del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse.

Artículo 160. La Comisión podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I.Amonestación pública; o

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Para determinar el monto, la Comisión deberá tomar en cuenta el daño causado, la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la Comisión implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 164 de esta Ley, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 167. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, la Comisión dará vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables. En el

ACTUACIONES



caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, la Comisión deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

- I.-Desechar o sobreseer el recurso;
- II.-Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III.-Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 157. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Artículo 196. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de los Organismos garantes y deberán informar a estos sobre su cumplimiento. Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a los Organismos garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que los Organismos garantes resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 197. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de la resolución. El organismo garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 198. El organismo garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el organismo garante:

- I.Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II.Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III.Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Artículo 201. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: I. II. Amonestación pública, o Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Área geográfica de que se trate. La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las medidas de apremio, conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de los Organismos garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 206 de esta Ley, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 209. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables. En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto u organismo garante competente deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.”

Bajo el tenor de lo expuesto se emite la siguiente: -----

ACTUACIONES



DETERMINACIÓN

Esta Comisión tiene al Partido Revolucionario Institucional incumpliendo con lo ordenado en los **Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto** por esta Comisión en la Resolución de fecha de 27 (veintisiete) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), **al no haber acreditado la entrega de la información en los términos establecidos por el Pleno de esta Comisión, mediante la Resolución multi referenciada.** -----

En ese sentido, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, fue omiso de entregar el informe de cumplimiento en el plazo establecido en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, por tanto no atendió lo ordenado en la resolución de fecha 27 (veintisiete) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro); se impone como medida de apremio la **AMONESTACIÓN PÚBLICA al C. EDUARDO MARTÍNEZ LUGO, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por el incumplimiento a la resolución de fecha 27 (veintisiete) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro); lo anterior en atención a los artículos 159, 160 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro -----

Por último, de conformidad con los artículos 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y toda vez que no hay un señalamiento de quien es el superior jerárquico de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el último párrafo del artículo 47 de la Ley de transparencia local, se **REQUIERE A LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, toda vez que fue ésta autoridad la que otorgó **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PARA REPRESENTACIÓN LEGAL** a favor del **C. EDUARDO MARTÍNEZ LUGO** a través de la escritura pública número 36,242 (treinta y seis mil doscientos cuarenta y dos), para el efecto de que **en un plazo no mayor a cinco días, dé cumplimiento total a la resolución de fecha 27 (veintisiete) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)**, bajo el apercibimiento que de no cumplir se le **IMPONDRÁ UNA MEDIDA DE APREMIO** y se **dará vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro** de conformidad con lo establecido en el artículos 160 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL SUJETO OBLIGADO A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y A LA PRESIDENTA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y DE MANERA PERSONAL Y PUBLÍQUESE EN LAS LISTAS DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN.- El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la Vigésima Sesión



Ordinaria de pleno de fecha 30 (treinta) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 31 (TREINTA Y UNO) DE OCTUBRE DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO). CONSTE.

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente **RDAA/0279/2024/AVV**.



SCCLC/DNV



